

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relación núm. 13 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8.908 pesos y 44 centavos por el capital, rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley

de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos y 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo pro-

puesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los trece créditos comprendidos en la relación número 9 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Maria Cristina, que ascienden á 841'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119 pesos 36 centavos por los intereses devengados; en junto á 960 pesos y 80 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 336 pesos 21 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336 pesos 21 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes circulares, se insertan en la página 4.ª)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de

Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que de derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.^a A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.^a Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes de 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.^a Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.^a, acompañándolo de la correspondiente Guía.

4.^a Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.^a Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá

al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrán entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya expedido por sí las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.^a Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.^a Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía, habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedi-

ción, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.^a Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.^a Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten.

11. La imposición de las multas derivadas, del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudir á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.^a, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.^a

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por or-

den de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los Cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina

haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.ª y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RODEZNO

Don Demetrio Vereciano Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Rodezno,

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley Electoral vigente para la de Senadores, se ha formado la correspondiente lista de los individuos que tienen derecho á emitir sus votos, para el nombramiento de Compromisarios, los cuales han estado expuestos al público durante el plazo legal, sin haberse interpuesto ninguna reclamación; por lo que el Ayuntamiento, en sesión del 31 del próximo pasado Enero, se aprobó la que sigue:

Provincia de Logroño.

Pueblo de Rodezno.

Año de 1893.

Señores Concejales del Ayuntamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Cargo.	Domicilio.
----------------------	--------	------------

Don Tomás Ruiz Barrón	Alcalde.	Santo Domingo.
» Felipe Ruiz Villegas.	Síndico.	San Cristóbal.
» Rafael García Ventosa	Concejal 1.º	Idem.
» Pascual Aguirre Solana.		
» Sesinio Brabo Martínez.		
» Pedro Ruiz Ventosa		
» Francisco Aguillo Canta		

Contribuyentes.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CONTRIBUCIÓN QUE PAGAN	
		Por territorial. Pesetas Cts.	Por industrial. Pesetas Cts.
1	Don Mariano Angulo Campo	400 78	» »
2	» Francisco Corcuera Fernández.	354 90	» »
3	» Benito del Campo Rubio	316 42	» »
4	» Juan Antonio Campo Rubio	274 62	» »
5	» Andrés Campo Rubio	271 86	» »
6	» Francisco del Campo Bartolomé.	167 13	» »
7	» Justo de la Guardia Angulo	163 46	» »
8	» Ecequiel Bodegas Padilla.	137 61	» »
9	» Lucas Ruiz Fernández	94 62	» »
10	» José del Campo Díaz	87 69	» »
11	» Patricio Canta Ventosa.	78 67	» »
12	» Cristóbal Galarreta Huevo	69 44	» »
13	» Bartolomé Carro Sierra.	66 94	» »
14	» Baltasar Ruiz Villarejo.	64 18	» »
15	» Proto Ventosa Díez	51 91	» »
16	» Lorenzo Ventosa Viñegra.	46 57	» »
17	» Domingo Gómez Fernández.	44 34	» »
18	» Fernando Rojas González.	39 51	» »
19	» Saturnino Ruiz Ventosa	36 47	15 16
20	» Laureano Canta Gutiérrez.	35 05	» »
21	» Abdón Ruiz Canta.	33 94	» »
22	» Cesáreo Caicedo Ferrero	32 45	» »
23	» Melitón Galarreta García.	32 16	» »
24	» Manuel Ruiz Garnica.	31 75	» »
25	» Julián Berzal Canta.	30 70	» »
26	» Bernardino Larrea Guinea	29 82	» »
27	» Simón León Ochao.	29 67	» »
28	» Lázaro Fernández Pérez	» »	53 64

Y para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordene su inserción en el Boletín oficial de la misma, expido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Alcalde firmo en Rodezno á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio Vereciano.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Ruiz.

MINA.....	Clase de mineral.....
-----------	-----------------------

Número 1.

Guía por..... quintales métricos valorados en..... pesetas.

Expedida en..... de..... de 189.....

Número 2.

Como explotador de la mina..... de mineral de....., enclavada en el término de....., expido hoy Guía por..... quintales métricos, valorados en..... pesetas, para su conducción á.....

..... de..... de 189.....

Sr. Alcalde de.....

Número 3.

Como explotador de la mina..... de mineral de....., enclavada en el término de....., expido hoy Guía por..... quintales métricos valorados en..... pesetas para su conducción á.....

..... de..... de 189.....

Sr. Delegado de Hacienda.....

Número 4.

Con la presente Guía se remiten á..... para su (1)..... quintales métricos de mineral de..... por valor de..... pesetas, cuyo mineral procede de la mina....., enclavada en el término de....., provincia de.....

..... de..... de 189.....

Timbre móvil
10
céntimos.

(1) Exportación ó beneficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relaciones que se citan en la página 1.^a

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO	Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado. Pesos	total de los intereses. Pesos	Pesos	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos			del capital rectificado. Pesos	total de los intereses. Pesos	Pesos	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
185	Florentino Ariosa Emancipado	132'37	15'88	148'25	51'88	47	Juan Casas Rayo	67'92	18'33	86'25	30'18
84	Gabriel Arango	87'22	7'84	95'06	33'27	3	Antonio Díaz Domingo	72'79	10'91	83'70	29'29
61	Justo Avilés Fals	173'19	29'44	202'63	70'92	2	Andrés Fernández Ruiz	57'98	13'33	71'31	24'95
186	Juan Ariosa	137'41	16'48	153'89	53'86	36	Francisco González Sola	55'40	"	55'40	19'39
454	Lorenzo Aranda Rada	78'32	14'09	92'41	32'34	16	José Lledó Fuentes	98'20	23'56	121'76	42'61
64	Lucas Aldama Soba	48	8'16	56'16	19'65	29	Antonio Moncayo Muñoz	50'27	9'04	59'31	20'75
94	Mauricio Alvarez	108'16	"	108'16	37'85	4	Aniceto Martínez Prádanos	57'78	0'57	58'35	20'42
146	Antonio Borroto	83'69	7'53	91'22	31'92	24	José Martínez Cortés	58'93	0'58	59'51	20'82
28	Basilio Baraona Cicero	77'24	15'44	92'68	32'43	1	Julián Mondaduña Sarrasíba	70'38	11'96	82'34	28'81
23	Francisco Barona Roque	218'28	2'18	220'46	77'16	20	Jaime Muller Salvador	47'31	10'40	57'71	20'19
137	Gregorio Bayona Mira	163'93	27'86	191'79	67'12	39	José Portillo Martín	65'01	1'95	66'96	23'43
200	José Varela Varela	104'05	"	140'05	49'01	14	Angel Rebollo Pérez	93'67	18'73	112'40	39'34
362	José Benite Santa Cruz	224'42	"	224'42	78'54	53	Santiago Riesco Gonzalez	45'80	"	45'80	16'03
359	José Vizoso Cao	66'79	"	66'79	23'37		TOTAL.....	844'44	119'36	960'80	336'21
69	José Barrera Jiménez	141'47	14'14	155'61	54'46						
102	Juan Vergara Borgé	155'66	31'13	186'79	65'37						
379	Manuel Barreiro Mosquera	24	"	24	8'40						
241	Nicolás Vallejo Castro	108'73	13'04	121'77	42'61						
85	Rafael Brito Blanco	166'48	"	166'48	58'26						
179	Bonifacio Campos Villalón	229'24	22'92	252'16	88'25						
441	Carlos Cuéllar Cabrera	87'04	19'14	106'18	37'16						
80	Esteban Crespo Chaviano	109'37	"	109'37	38'27						
66	Félix Casaña Casaña	168'02	"	168'02	58'80						
223	Julián Columbre Pérez	111'67	18'98	130'65	45'72						
52	D. Rafael Catalán Castellanos	46'03	"	46'03	16'11						
188	Fulgencio Domínguez Niebla	100'07	"	100'07	35'02						
378	Ramón Díaz González	43'53	"	43'53	15'23						
9	Romualdo Díaz García	46'32	6'02	52'34	18'31						
377	Ramón Chapellí Romeu	152'15	"	152'15	53'25						
41	Rufino Eligio Habana	255'91	40'94	296'85	103'89						
9	Pedro Fernández Bayón	202'02	54'54	256'56	89'79						
92	Valentín Guerra	96'40	"	96'40	33'74						
198	Esteban García	109'60	17'53	127'13	44'49						
57	José González González	168	"	168	58'80						
52	Jacinto Gutisola Emancipado	119'81	"	119'81	41'93						
161	Juan García Rangel	99'43	0'99	100'42	35'14						
141	Quintín Hernández Catalina	149'45	25'40	174'85	61'19						
413	Luis Beart Sabaté	69'73	"	69'73	24'40						
38	Santiago Jordán Sierra	97'54	16'58	114'12	39'94						
104	D. Ramón Llopis Blanco	33'91	"	33'91	11'86						
239	Rafael Linares Orbea	127'62	1'27	128'89	45'11						
38	Aurelio Morales Moreno	136'06	"	136'06	47'62						
44	Angel Morejón Otero	168	"	168	58'80						
65	Eugenio Marcos Bermejo	235'77	42'43	278'20	97'37						
205	Eusebio Molinas Quizás	111'81	25'71	137'52	48'13						
45	Jerónimo Muñoz	110'73	"	110'73	38'75						
364 y											
365	José Martínez Soto	59	"	59	20'65						
145	Miguel Morales Montejo	204'54	22'49	227'03	79'46						
209	Toribio Morales Morales	150'23	"	150'23	52'58						
158	Hilario Pérez González	162'84	27'68	190'52	66'68						
70	José Pérez	116'91	"	116'91	40'91						
201	Juan Padrón Rodríguez	166'40	"	166'40	58'24						
129	Juan Pablo Vicente	107'92	21'58	129'50	45'32						
113	Luis Portuondo	139'83	22'37	162'20	56'77						
12	Manuel Primelles Mata	116'83	5'84	122'67	42'93						
9	Pedro Pardo López	162'26	22'71	184'97	64'73						
348	Gabino Rodríguez Armentero	194'17	"	194'17	67'95						
228	Luis Ruiz Ruiz	133'37	"	133'37	46'67						
61	Mauricio Rodríguez	106'17	9'55	115'72	40'50						
68	Nicasio Reyes	116'63	23'33	140'01	49						
168	Juan Santa Ana Torres	82'62	14'04	96'66	33'83						
113	Franquilino Soto	86'32	17'26	103'58	36'25						
63	Manuel Quesada Guerra	65'51	"	65'51	22'92						
14 y											
15	Benito Torres Mirabal	93'98	17'8	111'83	39'14						
307	Florentino Zamora Navarro	497'48	"	497'48	174'11						
100	D. José Zabaleta Larrañaga	377'24	101'85	479'09	167'68						
254	D. Enrique Montero de Espinosa y Puch	47'50	11'40	58'90	20'61						
	TOTAL.....	8908'44	813'61	9722'05	3402'38						

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Elías Merino Santa María, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Bezares 7 de Febrero de 1893.—Elías Merino.

D. Salvador Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 30 días no serán admitidas.

Herce 9 de Febrero de 1893.—Salvador Fernández.

D. Antonio del Pozo y Pozo, Alcalde

constitucional de esta villa de Arnedillo,

Hace saber: Quo debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Arnedillo 9 de Febrero de 1893.—Antonio del Pozo.

D. Francisco Ibáñez Mahave, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución industrial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Canillas 8 de Febrero de 1893.—Francisco Ibáñez.

IMPRENTA PROVINCIAL